

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días, excepto  
los domingos

## ADMINISTRACION:

Casa Provincial  
de Misericordia

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho y el Reglamento para su aplicación de siete de septiembre del mismo año, en la base cuarta y en el capítulo cuarto, respectivamente, contienen las normas fundamentales de las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado sobre el supuesto de dos clases de excedencia: la voluntaria y la forzosa.

Son muchas las disposiciones de distinto rango que, con posterioridad a la entrada en vigor de aquellos preceptos, han venido introduciendo regulaciones de vario tono, resolviendo en cada caso problemas derivados fundamentalmente del aumento de los Organismos de la Administración y del diferente carácter de la actividad administrativa, muy distinta a la contemplada por la Ley primitiva.

Esto ha dado lugar, a través del tiempo, a que el sistema de la Ley de mil novecientos dieciocho resulte incompleto para el fin por ella perseguido y a que con el procedimiento fragmentado y ocasional de llenar sus lagunas se hayan originado diversos tratamientos para situaciones realmente idénticas. A remediar esta anomalía responde principalmente la presente Ley, que comprende las situaciones en que el funcionario ha de ser considerado, desde su ingreso en la Administración Civil del Estado hasta que se produzca su baja definitiva en el servicio activo.

En el estudio del cuadro total que la realidad ofrece se tiene muy presente la conveniencia de contar con la especial capacitación de los funcionarios públicos en el servicio de los Organismos Autónomos que se han sumado a la actividad funcional del Estado para alcanzar fines de interés nacional, difíciles de afrontar con los medios orgánicos de la época en que los preceptos de la Ley y Reglamento vigentes se promulgaron.

La dotación de las plantillas de los citados Organismos, con el fácil acceso a ellas de los que ya pertenecen a Cuerpos del Estado, evita en considerable medida el nombramiento de personal interino, especialmente en servicios cuya peculiar misión pueda considerarse cumplida en determinadas y previsibles coyunturas de nor-

malidad o que sea factible atribuir a dependencias encuadradas tradicional y permanentemente en la Administración Central, asegurándose de tal forma la automática reincorporación al servicio de cada Departamento ministerial de los funcionarios adscritos al Organismo extinguido, sin perjuicio para los interesados y reduciendo al mínimo posible el problema derivado de la creación de derechos del personal nombrado originalmente.

Como innovación de la Ley, a destacar en esta parte expositiva, figura la supresión de la cesantía, tanto en su naturaleza de corrección disciplinaria como en el matiz de medida a adoptar en los casos previstos en los artículos veintidós y treinta del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, ya que de una parte, según el artículo sesenta y uno, redactado por Real Decreto de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, tal sanción implica la baja definitiva cuando la falta que la motivó impide cancelar la nota desfavorable que aquélla supone, y, por tanto, resulta en estos casos una denominación impropia, y en otro aspecto, tiene el defecto esencial de su falta de previsión y uniformidad, ya que mientras en un Cuerpo de muchos funcionarios y amplios movimientos, sus efectos son breves en el tiempo, en aquellos otros de reducida plantilla puede prolongarse su duración hasta límites próximos o a las veces equivalentes a la baja definitiva, por no llegar a disponerse de la sexta vacante adjudicable al reingreso de cesantes que previene el artículo noventa y cinco del Reglamento tantas veces citado de mil novecientos dieciocho. Tan sustanciales diferencias en el alcance de una situación que, en méritos de equidad, debe ser aplicada en igual o análoga medida, puesto que es motivada por causas semejantes, aconsejan, como queda expuesto, prescindir de ella, pasando, en cambio, a ser estimados los hechos que la producían, según los artículos veintidós y treinta de dicho Reglamento, como faltas graves que es realmente su valoración jurídica exacta por tratarse de inobservancia e incumplimiento de deberes.

Las modificaciones indicadas, que se resumen esencialmente en definir todas las situaciones administrativas en que en lo sucesivo puedan hallarse los funcionarios de la Administración Civil del Estado; el ámbito de generalidad que a la disposición se atribuye, dándole el rango legal necesario y el carácter de texto único en la materia como avance de una futura revisión total de





la Ley de funcionarios, justifica la reforma parcial propuesta.

En evitación de resoluciones contrarias al espíritu de esta Ley, que podrían llegar con el tiempo a desvirtuarla, y en defensa de su carácter general y único, se atribuye su aclaración a la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **Disposiciones preliminares.—Ambito de aplicación de esta Ley**

Artículo primero. Esta Ley será de aplicación a todos los funcionarios de la Administración Civil del Estado que sirvan empleos o formen parte de Cuerpos o plantillas cuyos sueldos figuren en el capítulo primero artículo primero de los Presupuestos generales del mismo.

Artículo segundo. A efectos de la presente Ley, la cualidad de funcionario público se ostentará sólo desde la toma de posesión en el primer empleo o cargo para el que se haya obtenido nombramiento en virtud del procedimiento legal establecido. Si transcurrido el plazo señalado en los Reglamentos respectivos y sus prórrogas legales, los nombrados no se presentaren a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo o plantilla correspondiente.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **Situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado**

Artículo tercero. Los funcionarios, hasta que causen baja definitiva en sus Cuerpos, se hallarán en éstos en alguna de las situaciones siguientes:

- Servicio activo.
- Supernumerario.
- Excedente.

Artículo cuarto. Los funcionarios se hallarán en activo:

a) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo o Carrera a que pertenezcan, o al que expresamente, y sin integrar Cuerpo, tengan asignado, aunque autorizados en forma reglamentaria por el Ministro de que dependan, sirvan, además, destino en Organismos del Movimiento o Autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones. Sólo será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los mencionados en el artículo primero, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Ley.

b) Cuando con autorización de su respectivo Ministro sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que previamente se haya fijado por Orden del Ministerio de que dependa cada Cuerpo.

Artículo quinto. Pasarán a la situación de supernumerario:

Primero. Los que, previa autorización del Ministerio de que dependan, sirvan cargos, no incluidos en la plantilla orgánica de su escala, en Organismos del Movimiento o Autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto Organismo Autónomo, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo. Los que presten servicio en la administración de los Territorios Españoles del Golfo de Gui-

nea, Posesiones Españolas de Africa y Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero. Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

Artículo sexto. Los funcionarios públicos que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los preceptos de esta Ley, pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funda, podrá ser:

- Especial.
- Forzosa.
- Voluntaria.

Seguirán rigiéndose por las reglamentaciones vigentes las suspensiones, las licencias y los derechos originados por éstas; igualmente se mantiene en vigor la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que establece la situación de excedencia activa para el Profesorado oficial de Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional y el Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que establece la situación de excedencia especial para las Maestras casadas.

Artículo séptimo. Se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que desempeñen cargos:

- De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producida por servicio militar durante el periodo obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del funcionario en el Ejército con el que sirva en la Administración Civil del Estado.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Artículo octavo. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- Reforma de plantilla o supresión del cargo que el funcionario tenga asignado y que signifiquen su baja obligada en el servicio activo.
- Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo, cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Artículo noveno. Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

A) Cuando lo solicite el funcionario que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

B) A petición del interesado que, por conveniencia o necesidad particular, pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Artículo diez. No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras que el funcionario a que afecten esté sometido a expediente, o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reingreso del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al funcionario que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponérsele no resultase



de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectiva a su reingreso.

### CAPITULO TERCERO

#### Contenidos y efectos de las distintas situaciones

Artículo once. Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario correspondan con arreglo a las Leyes.

Artículo doce. Los funcionarios declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, y reputándose a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos; en las clasificaciones que procedan se considerarán como sueldos para la determinación del regulador los correspondientes a sus categorías dentro de los respectivos Cuerpos o Carreras.

Los Organismos Autónomos o del Movimiento donde presten servicio funcionarios en situación de supernumerarios quedarán obligados a ingresar en el Tesoro Público, con cargo a sus fondos propios, una cantidad igual al cinco por ciento del sueldo de aquellos en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan y de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual de derechos pasivos aplicable, y sin perjuicio de que los interesados satisfagan, en su caso, la cuota que les corresponda para mejorar los mínimos.

Artículo trece. Los excedentes especiales del párrafo primero del artículo séptimo, mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en sus Escalafones respectivos, y será de abono, a efectos pasivos, de cómputo de servicios en su Cuerpo y, en general, a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría y clase en el Cuerpo o Carrera de que procedan, si no les correspondiere otro mayor; pero, en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en la escala de su Cuerpo como si se encontrasen en servicio, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán poseedores de su empleo a efectos legales previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

Artículo catorce. Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala, con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al Presupuesto por el que percibían sus haberes, cuando procedan de la situación de supernumerarios, si el citado Presupuesto continúa formándose.

Los Ministros de cada Departamento podrán disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior

al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los funcionarios que se encuentren en las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en Presupuesto a las respectivas categorías personales.

Artículo quince. Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón de origen, sin consumir plazas en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los del grupo A) del artículo noveno permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia prevista en el grupo B) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

### CAPITULO CUARTO

#### Reingreso al servicio activo

Artículo dieciséis. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos Autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél, o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo en su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos reglamentarios que sean de aplicación al Cuerpo a que pertenezca. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Departamento ministerial de que dependa el Cuerpo a que pertenezca el funcionario.

El cese voluntario en el Organismo Autónomo o del Movimiento, sin previo reingreso al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos séptimo y octavo y apartado A) del noveno, o a otro Organismo Autónomo o del Movimiento, sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado B) del propio artículo noveno y el reingreso al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

Artículo diecisiete. Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación prevista en el apartado B) del artículo noveno.

Artículo dieciocho. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario y en vacante de su categoría y clase. Si no la hubiere y el interesado pretende el reingreso, podrá adjudicarse plaza de categoría y clase inferiores que no corresponda al mismo turno, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo catorce.

Artículo diecinueve. Los excedentes voluntarios del grupo A) del artículo noveno, al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso, dentro del plazo de diez días, en el que elijan, si perteneciesen a varios acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia



acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo donde pretendan reingresar.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se las considerará incluidos en el apartado B) del mismo precepto, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Artículo veinte. Los excedentes voluntarios del apartado B) del artículo noveno que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones que pudieran haber incurrido en el servicio de otro cuerpo.

Artículo veintiuno. Si se produjese concurrencia de peticiones de reingreso, la preferencia para concederlo será la siguiente:

Primero. Excedentes forzosos.

Segundo. Supernumerarios.

Tercero. Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio.

## CAPITULO QUINTO

### Disposiciones especiales

Artículo veintidós. Se suprime la cesantía como corrección disciplinaria, señalada en el artículo sesenta del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, y como resultante de la aplicación de los artículos veintidós y treinta del propio Cuerpo legal.

A efectos de responsabilidad disciplinaria, se considerarán como faltas graves, además de las enumeradas en el artículo cincuenta y ocho del citado Reglamento:

a) No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuese superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta muy grave de abandono de servicio.

b) Ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el funcionario según las normas de esta Ley.

La reincidencia en alguno de los hechos expresados en los apartados anteriores constituirá falta muy grave.

Artículo veintitrés. Con carácter excepcional se establece para los funcionarios de la Carrera Diplomática posibilidad de que el Gobierno pueda separar libremente del servicio a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera, segunda y tercera clase, dejándoles en situación de disponibles. Los Embajadores que no procedan de la Carrera Diplomática, al ser separados del servicio, quedarán en situación de cesantes.

El tiempo en que se permanezca en situación de disponibles seguirá considerándose a los efectos de antigüedad en la categoría para los ascensos a que pudiera haber lugar y en lo que respecta a los derechos pasivos, como prestado en servicio activo, y durante él se percibirán los dos tercios del sueldo, sirviendo de regulador para determinar el haber pasivo el sueldo asignado en Presupuesto a su respectiva categoría personal.

La situación de supernumerario para los funcionarios de la Carrera Diplomática quedará asimilada a la de excedente voluntario para cuanto se refiera al ascenso al empleo inmediato.

Artículo veinticuatro. A la Presidencia del Gobierno corresponde dictar las normas de carácter general pre-

cisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, así como aclarar las dudas que pueda suscitar el sentido de sus preceptos, requiriéndose informe del Ministerio de Hacienda cuando afecten a cuestiones económicas o de Clases Pasivas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los servicios prestados con anterioridad a esta Ley por los funcionarios a que se refiere el artículo doce serán computables a efectos de haberes pasivos, sin que ello implique en modo alguno el que hayan de modificarse las resoluciones que antes de la publicación de esta Ley hayan recaído en materia de haberes pasivos de los expresados funcionarios.

Segunda. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los Ministerios respectivos procederán a adaptar los Reglamentos Orgánicos de todos los Cuerpos que de ellos dependan y normas que los complementan a los preceptos contenidos en esta Ley. La adaptación ordenada se hará por medio de Decreto, previo informe favorable de la Presidencia del Gobierno.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los funcionarios a quienes, por aplicación de esta Ley, corresponda variar de situación administrativa, para acomodarla, en su denominación o en sus efectos, a las que en ella se definen, lo solicitarán del Ministerio respectivo en el plazo máximo de dos meses, con la justificación procedente en cada caso, y a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del respectivo Reglamento Orgánico del Cuerpo o Carrera de que cada uno dependa. Los funcionarios continuarán, durante ese tiempo, en la misma situación que tuvieran a la publicación de esta Ley, con derecho al percibo de los emolumentos en la misma forma y cuantía que vienen haciéndolo.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, con la justificación que en el mismo se requiere, los Ministerios a que pertenezcan harán de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del grupo B) del artículo noveno, si de los antecedentes que obran en el Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible, en este caso, recurso del interesado.

Segunda. Los funcionarios de la Administración Civil del Estado que al publicarse esta Ley se encuentren en activo y presten al mismo tiempo servicio en Organismos Autónomos o del Movimiento, continuarán en tal situación sin necesidad de la previa declaración de compatibilidad exigida por el apartado a) del artículo cuarto de la presente Ley.

Los que a la publicación de esta Ley se hallen en situación de cesantía, seguirán sometidos excepcionalmente a las normas que la motivaron hasta que, con arreglo a las mismas, les corresponda variar de situación.

Tercera. No obstante lo previsto en el artículo quince de esta Ley, los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia voluntaria tendrán derecho a continuar ascendiendo si al tiempo de entrar en vigor la presente Ley tuvieran reconocido ese derecho en sus respectivos Cuerpos.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado a), será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los mencionados en el artículo primero, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por De-



creto, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general y especial difieran o se opongan a lo que en esta Ley se establece, en cuanto a situación y derechos de los funcionarios en los casos a que la misma se refiere.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros».

La regulación de la nacionalidad y de la condición jurídica de los extranjeros contenida en el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, considerada en su conjunto, responde a una concepción que, al mismo tiempo, cuenta con arraigo en nuestro derecho histórico y es progresiva. Sin duda por eso ha servido durante muchos años para resolver en justicia las diversas cuestiones que se suscitan en este importante sector del ordenamiento jurídico. No obstante, la experiencia adquirida con la sucesiva aplicación de las normas, la ponderación de los resultados obtenidos y el ser esta materia especialmente sensible a la evolución que se observa en los ordenamientos de otros países, aconsejan introducir algunos perfeccionamientos y modificaciones en el propio.

La reforma está concebida bajo el signo de una prudente moderación. Sus líneas generales quedan esencialmente integradas en los principios informadores del Código Civil, que en lo que tienen de tales conservan plena vigencia, si bien reclaman una más precisa formulación y una más efectiva actuación práctica, que es lo principalmente pretendido a través de la presente Ley. En algunos casos la innovación sólo consiste en incorporar al Código Civil disposiciones ya vigentes o soluciones patrocinadas por la jurisprudencia o por las resoluciones de la Dirección General de los Registros. En otros casos, se ha querido introducir alguna norma nueva o desarrollar el contenido de algunos preceptos excesivamente lacónicos, aunque sin olvidar el carácter general que corresponde a las normas propias de un Código Civil.

Es tónica predominante en la Ley la cifrada en extender hasta el límite de lo razonablemente posible el reconocimiento o la atribución de la nacionalidad española y restringir, en cambio, las causas que originan su pérdida. El «ius sanguinis» sigue cumpliendo la función de principio básico para la determinación de la nacionalidad. Pero, al mismo tiempo, y en aras de aquel propósito extensivo, se amplían los efectos del «ius soli» al conferirse la cualidad de españoles a los nacidos en España de padres extranjeros si éstos también hubieran nacido en ella, de manera que no podrán perpetuarse indefinidamente las estirpes de extranjeros en territorio nacional.

La adquisición de la nacionalidad española a virtud de opción, a la que alude el Código Civil en diversos preceptos, es regulada en uno solo. Este derecho se confiere además de a los nacidos en territorio español de padres extranjeros a los hijos de padre o madre originariamente españoles, con lo que se resuelve en sentido afirmativo y favorable la duda que actualmente existe sobre si corresponde a los hijos de española que perdiera la nacionalidad por razón de matrimonio.

La carta de naturaleza y la residencia subsisten como modos distintos de adquirir la nacionalidad, sin perjuicio de afirmar la existencia de requisitos comunes a ambos. En este punto la novedad respecto del texto del Código Civil no pasa de ser terminológica. Pero abundando en el logro de la posible unificación, así

como en el propósito de aclarar la ordenación legal objeto de reforma, se establece que ambos modos de adquirir la nacionalidad exigen del que los invoque a su favor tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado, debiendo de significarse que la referencia a los años y no solo a la mayoría de edad o a la emancipación, tienen por fundamento evitar las dificultades que pudieran presentarse sobre la Ley aplicable para obtención de la edad en el caso de que se aludiera sólo a las respectivas situaciones jurídicas. También resultan unificados los efectos de uno y otro modo de adquirir la nacionalidad, al disponerse que la obtenida por el marido, conforme a cualesquiera de ellos, se extiende a la mujer y a los hijos.

El Código Civil, en su redacción actual, no fija el tiempo cuyo transcurso produce la vecindad que coloca en condiciones de obtener la nacionalidad. Tan importante requisito se halla fundamentalmente regulado por el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno, completado por la Orden de nueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve. Fácilmente se comprende la conveniencia de dar a tal norma el rango que corresponde a su esencialidad, incluyéndola en el texto del Código Civil. Y esto es lo que lleva a cabo la Ley, con la tenue variación de reducir a dos años el periodo de residencia exigido a los extranjeros que contraigan matrimonio con española, y con la más honda de extender el mismo beneficio a los comprendidos en alguno de los casos señalados en el artículo dieciocho, si no hubieren ejercitado oportunamente la facultad de optar, y a los extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles, que de este modo podrán adquirir la nacionalidad española; y con la precisa determinación de que, en todos los casos, el tiempo de residencia habrá de ser continuado, e inmediatamente anterior a la petición. Aunque hubiera sido deseable la derogación total de aquellas otras disposiciones, no ha sido posible lograrlo y han de continuar vigentes en cuanto contienen normas procesales y administrativas impropias de un Código Civil.

Las causas que dan lugar a la pérdida de la nacionalidad española son reguladas en la Ley con la debida separación, distinguiendo la que tiene por base un acto de voluntad dirigido a la adquisición de una nacionalidad extranjera, de aquellas otras en que la pérdida es consecuencia de determinadas situaciones jurídicas de orden civil o penal. Cuando la pérdida es voluntaria, se requiere, entre otros requisitos, el haber residido fuera de España durante los tres años inmediatamente anteriores, con lo que se intrduce una beneficiosa restricción que impedirá decisiones en exceso precipitadas o arbitrarias. El mismo criterio restrictivo informa en parte la disposición a virtud de la cual no perderán la nacionalidad española, si declaran expresamente su voluntad de conservarla, los que la ostentan por ser hijos de padre o madre españoles, unos y otros nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo. Pero, paralelamente, dando una muestra de comprensión respecto al derecho de los Estados extranjeros a asimilar las colonias extrañas arraigadas en ellos durante varias generaciones, la indicada posibilidad de conservar la nacionalidad española se considera extinguida en la tercera generación. Y como tributo a la honda realidad social derivada de la peculiar condición de la persona por pertenecer a la comunidad de los pueblos iberoamericanos y filipino y en fortalecimiento de sus vínculos, se sienta excepcionalmente el principio de la doble nacionalidad, en base al cual preceptuase que la adquisición de la nacionalidad de países integrantes de dicha comunidad no producirá pérdida de la nacionalidad española, cuando así se haya convenido expresamente.

Paralelamente se instituye la norma que, bajo la misma e inexcusable condición de haberse así convenido expresamente, declara compatible la adquisición



de la nacionalidad española con la conservación de la originaria hispanoamericana o filipina. De esta manera queda, una vez más, puesta de manifiesto la predilección y la simpatía con que España, fiel a su pasado y esperanzada en un alto designio espiritual, mira a aquellos países, a los que, por razones bien conocidas y superiores a toda suerte de contingencias, se considera inextinguiblemente unida.

Las causas de pérdida de la nacionalidad consistentes en entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en Estado extranjero o en ser condenado a virtud de sentencia firme, reflejan obligadamente lo dispuesto en el artículo veinte del Fuero de los Españoles, que contiene dos importantes novedades: exigir la prohibición expresa del Jefe del Estado español para que el servicio de las armas o el cargo público traigan consigo la pérdida de la nacionalidad, y el reconocer la condena como causa autónoma de tal efecto jurídico, de conformidad con lo dispuesto en las leyes penales.

Tanto en el régimen de la adquisición como en el de la pérdida de la nacionalidad, se mantiene el principio de la unidad de la familia como el más identificado con la tradición y los sentimientos de la Nación española y con el conjunto de nuestro sistema jurídico. Por ello, la extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de éste. Igualmente la española que contraiga matrimonio con extranjero adquiere la nacionalidad de su marido. Pero se ha rectificado el exagerado automatismo del Código Civil, tan propenso a facilitar la situación de apátrida; y a tal fin la Ley establece que la española sólo perderá su nacionalidad de origen cuando le corresponda adquirir la del marido conforme a las Leyes del país de donde sea nacional. Siendo el matrimonio el determinante de esta pérdida de la nacionalidad, es lógico que, disuelto o declarada la separación a perpetuidad, recobre la nacionalidad española, quien la perdió por razón de lo que ya dejó de existir o de producir efectos.

La Ley mantiene sustancialmente la primitiva redacción del artículo veintidós del Código Civil, concerniente a la condición de los extranjeros, y así, proclama que éstos gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, porque aun cuando tan generosa declaración no suele encontrarse ni aún en los ordenamientos jurídicos que se precien de atender con mayor solicitud al extranjero, no había razón tampoco para abandonar una directriz que tan elocuentemente muestra cuál es la actitud de España respecto del concierto universal. Al mantenerla no sólo se respeta lo que ya se había hecho, sino que se renueva una vez más la fe en su alto significado. Aparte de esto, déjase a salvo lo dispuesto en las leyes, porque, aun cuando el Código Civil no las menciona, existen varias en vigor, y cabe que, en lo sucesivo, muy concretas circunstancias aconsejen las precisiones propias de aquéllas; además, el Estatuto jurídico que crea en sus líneas fundamentales el artículo veintisiete no puede ser obstáculo para el régimen que se pacte mediante los Tratados, a la vista de los intereses en juego y de las recíprocas concesiones que se juzguen oportunas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos diecisiete al veintisiete, ambos inclusive, del Título Primero, Libro Primero del Código Civil vigente, quedan redactados así:

«Artículo diecisiete. Son españoles:

Primero. Los hijos de padre español.

Segundo. Los hijos de madre española aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre.

Tercero. Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella es-

tuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptúanse los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático.

Cuarto. Los nacidos en España de padres desconocidos; sin perjuicio de que conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan.

Artículo dieciocho. Pueden adquirir la nacionalidad española a virtud de opción:

Primero. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros que no se hallen comprendidos en el número tercero del artículo diecisiete.

Segundo. Los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

Los interesados podrán hacer la declaración de opción, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, ante el encargado del Registro del Estado Civil del pueblo en que residieren para los que se hallen en el Reino, o ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español si residen en el extranjero.

Para que la declaración de opción produzca efectos será preciso que se cumplan los requisitos expresados en el último párrafo del artículo diecinueve.

Artículo diecinueve. También podrá adquirirse la nacionalidad española mediante la obtención de carta de naturaleza, otorgable discrecionalmente por el Jefe del Estado, cuando en el peticionario concurren circunstancias excepcionales, o por la residencia en territorio español durante el tiempo establecido en el artículo siguiente.

En uno y otro caso, el que pretenda adquirir la nacionalidad española habrá de tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado.

La nacionalidad así obtenida por el marido se extiende a la mujer no separada legalmente y a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad.

Son requisitos comunes a ambas formas de adquirir la nacionalidad: Primero, la renuncia previa a la nacionalidad anterior; segundo, prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a la leyes; tercero, inscribirse como español en el Registro del Estado Civil.

Artículo veinte. El tiempo de residencia en España que confiere derecho a solicitar la nacionalidad española es el de diez años.

Sin embargo, bastarán cinco años de residencia cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: Primera, haber introducido en territorio español una industria o invento de importancia; segunda, ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o mercantil igualmente importantes; tercera, haber prestado señalados servicios al arte, la cultura o la economía nacionales o haber favorecido de modo notable los intereses españoles.

Excepcionalmente sólo se exigirá la residencia durante dos años, sin necesidad de que concorra ninguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior cuando se trate de personas comprendidas en alguno de los casos señalados en el artículo dieciocho, no habiendo ejercitado oportunamente la facultad de optar; de extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles; de nacionales, por origen, de países iberoamericanos o de Filipinas, y de extranjeros que hayan contraído matrimonio con españolas.

En todos los casos el tiempo de residencia habrá de ser continuado e inmediatamente anterior a la petición.

La concesión de la nacionalidad podrá denegarse por motivos de orden público.

Artículo veintiuno. La extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de su marido.

A los efectos de la nacionalidad, la declaración de nulidad del matrimonio queda sujeta al régimen del artículo sesenta y nueve.

Artículo veintidós. Perderán la nacionalidad espa-



ñola los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad.

Para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintidós años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado; haber residido fuera de España al menos durante los tres años inmediatamente anteriores, y en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno. La mujer casada no podrá por sí sola adquirir voluntariamente otra nacionalidad, a menos que esté separada legalmente.

No podrá perderse la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra si España se hallare en guerra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá pérdida de la nacionalidad española cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiera.

Correlativamente y siempre que mediare convenio que de modo expreso así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará la pérdida de la de origen, cuando esta última fuera la de un país iberoamericano o de Filipinas.

Artículo veintitrés. También perderán la nacionalidad española:

Primero. Los que entren al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado español.

Segundo. Los que, por sentencia firme sean condenados a la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en las Leyes penales.

Tercero. La española que contraiga matrimonio con extranjero; si adquiriere la nacionalidad de su marido.

Cuarto. La mujer no separada legalmente, cuando el marido pierda la nacionalidad española y a ella le corresponda adquirir la del marido.

Quinto. Los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre.

Artículo veinticuatro. El español que pierda esta calidad del modo previsto en el artículo veintidós podrá recobrarla volviendo a territorio español, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro del Estado Civil del domicilio que elija, para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando a la nacionalidad extranjera que hubiere ostentado.

Artículo veinticinco. La mujer española que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio, podrá recobrarla, una vez disuelto o declarada la separación judicial a perpetuidad, cumpliendo los requisitos expresados en el artículo anterior.

Los hijos que hayan perdido la nacionalidad española por razón de la patria potestad, una vez extinguida ésta, tienen derecho a recuperarla mediante el ejercicio de la opción regulada en el artículo dieciocho.

Los que hayan sido condenados a la pérdida de la nacionalidad española o hayan sido privados de ella por haber entrado al servicio de las armas o ejercer cargo en Estado extranjero, sólo podrán recobrarla por concesión graciosa del Jefe del Estado.

Artículo veintiséis. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, no perderán la española si declaran expresamente su voluntad de conservarla ante el Agente diplomático o consular español, o, en su defecto, en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

Artículo veintisiete. Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles,

salvo lo dispuesto en las Leyes especiales y en los Tratados.»

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre la materia se opongán a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

### Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.—4.<sup>a</sup> Región Delegación de Guadalajara

Teniendo conocimiento esta Delegación que aún existen obras hidráulicas que toman sus aguas de los ríos piscícolas sin adoptar las precauciones debidas con rejillas apropiadas para la conservación de la población ictícola de las aguas, nuevamente se recuerda tal obligación a quien afecte el contenido del anuncio publicado el 4 de Agosto de 1951, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 93, que decía así:

«*Rejillas.*—En toda obra de toma de agua, como canales, acequias y cauces de derivación para el abastecimiento de poblados, riegos o usos industriales, así como a la salida de los canales de fábricas y molinos o de las turbinas, los dueños o concesionarios están obligados a colocar y mantenerse en buen estado de conservación compuertas de rejilla que impidan el acceso de la población ictiológica a dichas corrientes de derivación, sean públicas o privadas. Las Jefaturas de los Servicios Piscícolas serán las encargadas de fijar el emplazamiento y características de las referidas instalaciones.

Esta Delegación, para cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley y de acuerdo con las normas dadas por la Jefatura Nacional del Servicio, publica a continuación las características que deberán tener dichas rejillas, según las especies que pueblen los ríos de que se trate y el plazo concedido para su colocación:

1.º Se concede un plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente, para la instalación de las rejillas que establece el artículo 9.º de la Ley de Pesca Fluvial, al final del cual serán denunciados y sancionados, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 6 de Abril de 1943, los dueños o concesionarios que hayan dejado incumplida esta disposición.

2.º Se consideran preferentes las rejillas de láminas o barrotes horizontales sobre las de malla o de láminas o barrotes verticales.

3.º Las dimensiones de luz para las de malla serán las mismas que fija el artículo 19 de la Ley para las redes.

4.º La luz en las rejillas de barrotes o de láminas horizontales será de tres centímetros en los ríos poblados de las especies reseñadas en el párrafo segundo del citado artículo 19 (alosa, saboga, mágiles, lubina o lobarro, barbos, carpa y tenca) y de dos centímetros para las demás especies.»

No obstante el plazo anunciado entonces, de dos meses, por el presente anuncio queda reducido dicho plazo a cuarenta y cinco días.

Los interesados que se encontraran en situación legal, lo comunicarán por escrito a esta Delegación, dentro del plazo señalado, y los que aún no hubieran realizado la instalación de rejillas, procederán a ello en evitación de los perjuicios consiguientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y se llama la atención de los Alcaldes, Guardia Civil, Guardería Forestal y demás Agentes de la Autoridad, para que así lo hagan cumplir.

Guadalajara 20 de Julio de 1954.—El Ingeniero Jefe Delegado, Alejandro Mola.



# JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

RELACION de los permisos de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Abril de 1954, artículo 252 a del vigente Código de la Circulación:

Número de matrícula.	Categoría..	Día de la inscripción....	MOTOR			Bastidor	Forma	Número de asientos..	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	Servicio.....
			Marca	Número	Cil. HP.								
2447	1. <sup>a</sup>	9	Peugeot...	TC-0315.....	1	1 00285.....	Motocicleta.	1	80	—	Antonio Castellano Barranco .....	Atanzón (Guadalajara).....	P
2448	2. <sup>a</sup>	9	Seat .....	101-000-075250 ..	4	10 101 071149 ..	Berlina.....	5	1130	—	Angel Nieves Villar .....	Tierzo (Guadalajara).....	P
2449	3. <sup>a</sup>	9	Dodge .....	BT-17-8102 B.....	6	22 8227003.....	Camión .....	2	2800	4000	Mariano Málaga Beunza .....	Guadalajara, Gmo. Franco, 10.	SP
2450	2. <sup>a</sup>	9	Ford .....	EDA-120-932.....	4	11 120932.....	Sedan.....	5	1065	—	Antonio Batillé Punyed.....	Guadalajara F. Iparraguirre, 5.	P
2451	1. <sup>a</sup>	9	Montesa.....	MM-10377 Y.....	1	1 MB-10377.....	Motocicleta.	1	73	—	José Pajares Cano.....	Guadalajara, M. Fluiter, 17.....	P
2452	1. <sup>a</sup>	9	Guzzi .....	ISA-18092 .....	1	65 MGH 18127 ..	Idem.....	1	45	—	Manuel González Vela.....	Brihuega (Guadalajara).....	P
2453	1. <sup>a</sup>	9	R. O. A.....	MA-1257 .....	1	1 721.....	Idem.....	1	75	—	Alejandro Sáenz Pérez.....	Atanzón (Guadalajara).....	P
2454	1. <sup>a</sup>	9	Peugeot.....	TC 0222 .....	1	1 00210 .....	Idem.....	1	80	—	Néstor Gómez Dégano.....	Milana (Guadalajara).....	P
2455	1. <sup>a</sup>	9	Idem.....	TC 0287 .....	1	1 00287 .....	Idem.....	1	80	—	José Antonio Velasco Bueno.....	Guadalajara, F. Iparraguirre, 7.	P
2456	1. <sup>a</sup>	9	Guzzi .....	ISA-18250 .....	1	65 MGH-19285 ..	Idem.....	1	45	—	Angel Conde Vicente .....	Peñalver (Guadalajara).....	P
2457	2. <sup>a</sup>	10	Citroen.....	AV-17813 .....	4	12 271633.....	Sedan.....	4	1100	—	Gerardo Riosalido Andrés .....	Sigüenza (Guadalajara).....	P
2458	2. <sup>a</sup>	10	Opel.....	15-L-5404359 .....	4	11 KW53-005295 ..	Furgoneta..	5	945	—	Pedro García del Pino .....	Guadalajara, M. Fluiter, 26 ..	P
2459	2. <sup>a</sup>	17	Austin.....	1B 199400.....	4	14 145638.....	Turismo .....	5	1230	—	Felipe Solano Antelo .....	Guadalajara, Gmo. Franco, 47..	P
2460	2. <sup>a</sup>	26	Renault.....	290401.....	4	7 1939695.....	Idem.....	4	550	—	Ricardo del Cura Ortega.....	Guadalajara, Amparo, 26 .....	P
2461	1. <sup>a</sup>	29	Montesa.....	MM-50085.....	1	1 MB 50085.....	Motocicleta.	1	73	—	Emeterio Basauri Herranz.....	Guadalajara, Llanilla, 11 .....	P
2462	1. <sup>a</sup>	29	Peugeot.....	TC-0357 .....	1	1 00314.....	Idem.....	1	80	—	Andrés Bermejo Saiz.....	Cañizares (Cuenca).....	P

Guadalajara 22 de Julio de 1954.—El Ingeniero Jefe, R. Enriquez.

2336

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Abril de 1954, artículo 252 b) del vigente Código de la Circulación.

## AUTOMOVIL

## ADQUIRENTE

Marca	Número de matrícula	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO
Chevrolet...	GU-2367.	Vicente Emilio Gutiérrez Nandin .....	Guadalajara.....	Ventura Marián Salinas .....	Usanos (Guadalajara).
M. V. Abelló.	GU 2373.	Julián Carpintero Solano.....	Pastrana (Guadalajara) .....	Fidel Prieto Prieto.....	Rebollosa de Hita (Guadalajara).
Renault .....	AL-2498.	David López Noguerales .....	Guadalajara.....	Segundo Garza Martínez.....	Arandiga (Zaragoza).
B. S. A.....	SA 2114..	Marcelo Ortega Diaz .....	Alicante.....	Mariano García Peceño.....	Guadalajara, Francisco Aritio, 4.
Ford .....	S-6110...	Mercedes Beneitez .....	Valladolid.....	Juan Tejero Recio .....	Fontanar (Guadalajara).
Citroen.....	VA-4481.	Manuel Medina Arenas.....	Madrid.....	Isabel Hernández Torralba.....	Brihuega (Guadalajara).

Guadalajara 22 de Julio de 1954.—El Ingeniero Jefe, R. Enriquez.

2337